

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13-836-40- 89-001-2021-01268-00

Procedente JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR

Fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad interno 2022-0004

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la **alzada** ante el recurso de Impugnación presentado por la parte accionante **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ**, contra la sentencia de Tutela de fecha Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR**.

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

El accionante el señor **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ**, solicita se proteja el derecho fundamental **DE DEBIDO PROCESO** que estima violados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**.

ACTUACION PROCESAL

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, admitió la presente acción de tutela el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** rindiera un informe detallado sobre los hechos motivo de la tutela en un término de 48 horas,

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, a través de sentencia de Fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), concedió la tutela incoada por la señora **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ** en contra del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO** por violación de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia lo anterior, ordenase al Director de la **SECRETARIA DETRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de notificación del presente fallo, proceda a escoger fecha para la programación de la audiencia del comparendo N°1383600000029772608 y se lo comunique a la señora **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ** a los correos electrónicos entidades+LD-10986@juzto.co y juzgados+LD-14295@juzto.co

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día veinte (20) de enero de 2022. El a quo mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la **alzada**.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia de Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a través de escrito **IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE** en condición de secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco impugno la tutela con base a los siguientes argumentos:

Afirma que en el trámite de la presente acción existió violación al debido proceso contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, puesto que al momento de fallar no hizo valoración adecuada de las pruebas que fueron aportadas en el informe de tutela, ya que el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco alega que esta oficina de tránsito, no rindió el informe solicitado, lo cual es falso ya que el día 17 de diciembre de 2021 se envió al correo j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe mas sus soportes.

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** a través de informe remitido por la Secretaria de Transido y Transporte de Turbaco alega que, la accionante encontrándose dentro del término de los 11 días hábiles, mediante correo electrónico solicita audiencia pública, solicitud que fue respondida por este despacho agendado para el día 18/11/2021, a la audiencia.

Que, el día 16 de noviembre de 2021 se procedió a notificar dentro de los términos, programación de la audiencia pública al correo: entidades@juzto.co, el cual fue aportado en la solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** ha vulnerado los derechos fundamentales **DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** de la accionante señora **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ**, ante la omisión de la entidad accionada en señalar fecha para la programación de la audiencia del comparendo N°1383600000029772608 que debe ser comunicada a la señora **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ** a los correos electrónicos entidades+LD-10986@juzto.co y juzgados+LD-14295@juzto.co.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. – La Corte constitucional en **Sentencia T-051/16** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 10 de febrero de 2016 previo al resolver la acción de tutela con situación fáctica como la que nos ocupa estudio: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente

“5. Debido proceso administrativo El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley”.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

6. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁵, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”⁶ la ley. Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴ Ibidem.

⁵ C-371 de 2011.

⁶ Sentencia C-025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

ASUNTO BAJO ESTUDIO: -

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental DE **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** invocado por el accionante **DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ**, quien, en los hechos de la acción de tutela, afirma que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** vulnera el derecho de debido proceso al no agendar y notificarle la realización de la audiencia virtual dentro del trámite administrativo iniciado por el comparendo numero **No. 1383600000029772608**.

La accionante indica como dirección para notificación la dirección electrónica entidades+LD-10986@juzto.co y en la presente acción de tutela señala como dirección electrónica juzgados+LD-14295@juzto.co

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco en sentencia del día 14 de enero del año 2022 considero, *En el caso de marras, observa el despacho que la accionante argumenta que ve vulnerado su derecho fundamental, dado a que a su juicio no se encuentran ajustadas a derecho las actuaciones desarrolladas por la entidad encartada, y en virtud de la cual fue citada a comparecer en razón de la comisión de multa por infracción a las normas de tránsito, violando su derecho al debido proceso; habida cuenta que la audiencia virtual ordenada por el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, no se ha programado situación que le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

Afirma el juzgador de primera instancia que la la accionada, *no allegó el informe solicitado por esta Judicatura, para que se pronunciara respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, por tanto lo manifestado por la accionante, ostenta de presunción de veracidad, conforme a los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991, de los cuales se sustrae que el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada, no obstante, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano; salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Sin embargo, en la impugnación presentada por la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** se expresa que el juez de primera instancia vulnera el debido proceso en razón de que la accionada si remitió informe de respuesta de tutela vía correo electrónico el día 17 de diciembre del año 2021 y no fue tenido en cuenta en el fallo de primera instancia.

La entidad accionada allega con el escrito de Impugnación copia de la constancia de envió a la dirección electrónica Juzto entidades entidades@juzto.co, dirigido a la señora DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ. En el documento adjunto al correo electrónico se lee oficio de fecha 16 de noviembre del año 2021 firmado por el funcionario ejecutor delegado CARLOS ALBERTO TAPIAS NUÑEZ, mediante el cual comunica la programación de AUDIENCIA para el día 18 de noviembre del año 2021 a las 10:30 A.M.

Se advierte que la entidad accionada allega constancia de envió a la dirección electrónica: entidades@juzto.co sin que se acredite confirmación de lectura y confirmación de entrega del correo electrónico por parte de la accionante en las direcciones electrónica entidades+LD-10986@juzto.co.

Si bien la juez de primera instancia al tener por ciertos los hechos ante la ausencia de respuesta de la entidad accionada procedió a CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO por violación del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, ordenando al Director de la SECRETARIA DETRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de notificación del fallo, proceda a escoger fecha para la programación de la audiencia del comparendo N°1383600000029772608 y se lo comunique a la señora DIANA PAOLA FORERO SANCHEZ a los correos electrónicos entidades+LD-10986@juzto.co y juzgados+LD-14295@juzto.co. Debe precisarse que aún con la respuesta presentada por la entidad accionada anexa al escrito de Impugnación no se encuentra probado que la accionante haya recibido la notificación en la dirección electrónica entidades+LD-10986@juzto.co.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.). El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)